

Bogotá, 1/6/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330001901

Fecha: 1/6/2022

Señores

**Servicarga Internacional Y Cia Ltda En Liquidación**

Calle El Naranjito 5A - 25

Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: 14785 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14785 de 11/26/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

1

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 14785 DE 26/11/2021**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020 contra la compañía **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**”*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 835001222 – 2 (en adelante “la investigada”), para determinar si habría infringido el literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no habría suministrado la información de carácter contable, financiera, legal y administrativa requerida en desarrollo de la visita de inspección que se llevó a cabo el 17 de abril de 2018 en las instalaciones de la investigada.

A su vez, se formuló pliego de cargos contra la investigada porque no habría atendido lo dispuesto en la Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011 expedida por la Superintendencia de Transporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y el literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, porque presuntamente no se habría registrado en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte –VIGIA-.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 30 de octubre de 2020 se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 11133 del 13 de octubre de 2021, esta Dirección cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado a la investigada para que procediera a presentar los alegatos de conclusión que considerara en el trámite administrativo. Una vez transcurrieron los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo referido, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

**4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta Ley o al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, contra **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**”*

dispuso que la Superintendencia Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley”*.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 10 de febrero de 2020, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

#### **4.2. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en el cargo primero de la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020.**

La Dirección procederá a archivar el cargo primero formulado en la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020 toda vez que no se logró acreditar el comportamiento atribuido, es especial, que no haya suministrado la información de carácter contable, financiera, legal y administrativa requerida en desarrollo de la visita administrativa a las instalaciones de la investigada que se adelantó el 17 de abril de 2018. Los motivos que justifican esta decisión se presentarán en el siguiente orden. Inicialmente, se expondrán los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa. Acto seguido, se presentarán y analizarán las evidencias que se recaudaron para corroborar la hipótesis fáctica y jurídica formulada en el acto de apertura. Posteriormente, se incluirán las consideraciones jurídicas que sustentan la infracción del cargo formulado.

Mediante el escrito radicado con el No. 20185603383842 del 24 de abril de 2018, se colocó en conocimiento de esta Superintendencia el informe de visita de inspección a la investigada, el cual concluyó que la diligencia administrativa no se pudo llevar a cabo debido a que la vigilada no operaba en la dirección registrada en el RUES, donde para la fecha de los hechos funcionaba un gimnasio.

De igual modo, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de Puertos a través del memorando No. 20186100158263 del 10 de septiembre de 2018, señaló que la investigada ingresó a desarrollar actividades portuarias durante el año 2017 a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** (en adelante **SPRBUN**). A su vez informó que, la vigilada no ha realizado el registro como Operador Portuario de conformidad con lo ordenado por la Resolución No. 07726 del 1 de marzo de 2016<sup>1</sup>. En igual sentido, se indicó que la empresa no tiene obligaciones creadas como consecuencia de no haber realizado el reporte de información financiera.

#### **Análisis de los supuestos jurídicos relacionados con el cargo primero formulado en la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020.**

La Dirección procederá a realizar el análisis del material probatorio allegado al proceso, para el efecto, se estudiará i) si la investigada es operador portuario y si para la fecha de los hechos tenía la obligación de contar con el registro de operador portuario. Lo anterior, para determinar si es sujeto o no de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia. Para el efecto, esta Dirección i) analizara la información contenida en el módulo de consulta de vigilados

<sup>1</sup> Superintendencia de Puertos y Transporte (en virtud con lo ordenado en el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, Superintendencia de Transporte.), “Por medio de la cual se reglamenta la Inscripción y el registro de los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales.”

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, contra **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**”

del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (en adelante VIGIA), al igual que el listado de operadores portuarios publicado por esta Delegatura y, ii) los antecedentes de decisiones administrativas que han hecho referencia a la calidad de operador portuario de la investigada.

En ese orden de ideas, esta Dirección hará referencia a la reglamentación de la inscripción de los operadores portuarios de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 07726 del 1 de marzo de 2016 expedida por esta Superintendencia y cuyo objeto es reglamentar la inscripción y el registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales que operan en el territorio nacional. A su vez, su artículo 3° precisa que el operador portuario es aquella persona jurídica que desarrolla actividades directamente relacionadas con la sociedad portuaria, tales como cargue, descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, manejo terrestre o porteo de la carga.

Entendido lo anterior, debe mencionarse que la Dirección realizó la consulta al módulo de vigilados del VIGIA<sup>2</sup>, teniendo como criterios de búsqueda el NIT y la razón social de la investigada, donde se observó que la imputada no se encuentra registrada en la precitada plataforma digital. Los resultados obtenidos, se observan a continuación:

The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text 'Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.', a 'Regresar' button, and the text 'Administración y Seguridad'. Below the header, a red message states: 'El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.' Below this, there is a prompt: 'Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:'. A search bar contains the text 'Consulta de vigilados' and a search icon. Below the search bar, there is a text input field with the NIT '835801222' and two buttons: 'Aceptar' and 'Cancelar'. At the bottom, a note reads: 'Nota: Los campos con \* son requeridos.'

The screenshot shows the VIGIA interface with a search modal open. The modal has a title 'Búsqueda vigilados' and a red message: 'No se encontró ningún registro por el criterio de búsqueda seleccionado.' Below the message, there are search criteria: 'Criterio de búsqueda:' with a dropdown menu showing 'Razón social', and 'Razón social:' with the text 'SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LT' and a search icon. There is also a 'Buscar' button and a 'Cancelar' button at the bottom right. A note at the bottom reads: 'Nota: Los campos con \* son requeridos.'

Así mismo, se consultó el listado de operadores portuarios publicado por la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>, donde no se evidenció que la investigada se encuentre habilitada como operador portuario o en su defecto, que se hubiera registrado en la plataforma electrónica habilitada para tal fin. Ahora bien, de la verificación de los documentos que hacen parte del presente expediente administrativo, se advierte que la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de Puertos por medio del memorando No. 20186100158263 del 10 de septiembre de 2018, informó que la investigada ingresó a desarrollar actividades portuarias durante el año 2017 a **SPRBUN**, sin embargo no aportó los elementos probatorios que den cuenta de la presunta infracción, a su vez, no indicó cual fue la actividad que presuntamente desarrolló al interior de la sociedad portuaria.

<sup>2</sup> Superintendencia de Transporte. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA).

<sup>3</sup> Tomado de la página web: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-delegatura-de-puertos/>

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, contra **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**”*

En el mismo sentido, se examinaron las bases de datos contenidas en el aplicativo **ORFEO** de la entidad y se evidenció que esta Delegatura mediante Resolución No.19965 del 19 de mayo de 2017, archivó una investigación administrativa contra la aquí investigada, el argumento que sustentó dicho pronunciamiento se soportó en el hecho que la imputada no contaba con registro de operador portuario, ni se encontraba habilitada para la prestación de servicios de transporte público fluvial en cualquiera de sus modalidades y concluyó que la investigada no estaba sometida a la inspección, vigilancia y control integral por parte de esta Superintendencia.

Con relación al cargo imputado, se advierte por parte de esta Dirección que se le formuló la infracción por no haber suministrado la información contable, financiera, administrativa y legal que se le hubiese requerido en desarrollo de la diligencia. Para el efecto, se advierte que la diligencia no se llevó a cabo debido a que la investigada no desarrollaba su actividad comercial en la dirección que tenía registrada en el **RUES**. Aunado a lo anterior, no se estableció, en ningún sentido, si la compañía investigada se encontraba operando para la fecha de los hechos, circunstancia que no le otorga la suficiente certeza para afirmar que la investigada se encontraba obligada a reportar la información de carácter subjetivo. En ese sentido, debe concluirse que en este trámite no se recaudaron elementos de juicio suficientes para soportar que la investigada no haya atendido la visita administrativa y, en su defecto, no haya entregado la información que se solicitaría en su desarrollo.

#### **4.3. Consideraciones relacionadas con la imputación formulada en el cargo segundo de la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020.**

La Dirección procederá a archivar el cargo segundo de la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, en tratándose de la inexistencia de la obligación de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011 expedida por la Superintendencia de Transporte, esto es, que la imputación formulada a la investigada se sustentó en el incumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Transporte a través de la Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011, lo cual conllevó a la presunta infracción del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, así como el literal C del artículo 15 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, esta Dirección considera que el cargo bajo estudio debe ser objeto de un examen de legalidad, en el entendido que el acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio se sustenta en la imputación clara y precisa del tipo administrativo, esto es, que el investigado pueda determinar el alcance de la infracción acusada y pueda ejercer su derecho de conformidad con lo reglado por el debido proceso administrativo. El Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto al control de legalidad, ha señalado que este se soporta en el examen de los motivos o de los presupuestos facticos que dé lugar a una decisión administrativa. De igual manera, estableció que la actuación administrativa debe partir de la existencia de una realidad y por consiguiente, es obligación de la autoridad administrativa verificar la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que se produjo el hecho.

Cabe resaltar, que los artículos 4° y 6° de la Constitución Política de Colombia imponen la obligación de acatar la Constitución y las leyes, al igual que la obediencia a los mandatos de las autoridades judiciales y/o administrativas. En igual sentido, señala que los particulares solo son responsables por la infracción a estas normas. Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad en el presente cargo, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación al debido proceso, se destaca que este hace parte integral de la actuación administrativa y debe entenderse como el sistema de garantías inherentes al ciudadano, que están encaminadas a proteger a los administrados de las acciones del estado, lo cual obliga a este último a no extralimitarse en su actuar, bajo pretexto del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que el artículo 29 superior constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta que el legislador debe establecer previamente las conductas y las sanciones que deben de enfrentar aquellos que incurran en este tipo de infracciones. Así mismo, el debido proceso se compone de unos elementos integradores como son: i) el acceso a la justicia, ii) el derecho a un juez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. (27 de noviembre de 2013) Sentencia 250002326000199900662 01 SP15512- 39392. [CP Mauricio Fajardo Gómez]. Tomado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01\(25742\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01(25742).htm)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. ( 01 de julio de 2015) Sentencia C - 412 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, contra **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**”*

natural, iii) el derecho a la defensa, iv) el derecho a un proceso público, v) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

En ese orden de ideas, el debido proceso en la actuación administrativa se encuentra ceñido a un procedimiento previamente establecido, para el caso en cita, el consagrado en el artículo 47 y subsiguientes del CPACA, el cual se constituye en el marco regulatorio del proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior, implica que las personas (naturales o jurídicas) están obligadas a cumplir con los mandatos devenidos de la norma administrativa, en caso contrario, deberán someterse a las sanciones que para el efecto se hayan previsto en el ordenamiento jurídico administrativo. Ahora bien, cuando un sujeto es objeto de reproche por parte de la autoridad administrativa, esta debe formular de manera clara y precisa la conducta objeto de investigación. De igual modo, se debe precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den cuenta de los hechos endilgados, los cuales deben corresponder al tipo administrativo.

En el caso concreto, se advierte que la presunta infracción se concretó al no realizar el registro de vigilados de conformidad con lo establecido por la Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011, sin embargo se advierte, que i) la obligación está en cabeza de los vigilados de esta Superintendencia y la orden se circunscribe a la solicitud de registro de vigilados.

En ese contexto, esta Dirección considera que tienen la calidad de sujetos objeto de inspección vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, aquellas personas (naturales o jurídicas) que desarrollen una actividad ligada a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, incluidas aquellas que se desarrollan en los puertos marítimos y fluviales. Ahora bien, esta calidad solo se adquiere cuando el estado subroga una de sus facultades a un particular para desarrollar una actividad determinada mediante una concesión o una habilitación para la prestación de los servicios de transporte público, por consiguiente, quien no cumpla con esa condición, se encuentra exento de la obediencia de la citada orden.

En ese orden de ideas y de conformidad con el material probatorio acopiado en la presente investigación y en concordancia con lo enunciado con anterioridad, la investigada no cuenta con la calidad de operador portuario, esto es, que dentro de las bases de datos con las que cuenta la entidad, no se observa que para la vigencia 2011 se solicitara el registro de operación portuaria por parte de la investigada, en igual sentido, no se le ha otorgado una concesión portuaria o un título de habilitación para la prestación de servicios fluviales o marítimos por alguna de las entidades que integran el sector transporte en el país.

En ese sentido, es preciso señalar que no se puede hacer un juicio de reproche a quien por virtud legal o reglamentaria no se encuentra obligado a cumplirla. En ese orden de ideas, se resalta que el alcance de la circular externa No. 000004 del 1 de abril de 2011 está destinada exclusivamente a los actores del sector transporte. Por consiguiente, la imputación excede los límites impuestos por la Constitución y la ley y vulnera el debido proceso de la investigada. Lo anterior, se explica en el hecho que la investigada no es objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia y solo los obligados (plenamente identificados en la circular en cita) son quienes están obligados a acatar la orden impartida por esta entidad. En ese entendido, a través de la imputación formulada en el cargo segundo de la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, se le ha impuesto a la investigada el cumplimiento de un deber que no le era exigible.

### **Conclusión del Despacho.**

Para esta Dirección, la imputación realizada en el cargo segundo de la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, se soportó en una conducta que no le era exigible a la investigada por parte de esta Superintendencia, en tratándose que no se le ha otorgado el registro de operador portuario y a su vez no cuenta con una habilitación para prestar un servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley, es decir, la investigada no es un sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Ahora bien, la Circular No. 000004 del 1 de abril de 2011 estableció que los vigilados de la Superintendencia de Transporte tienen el deber de realizar el registro e indicó que son los prestadores de los servicios de transporte aéreo, acuático y terrestre quienes deben dar cumplimiento a esta orden. Como se evidenció en la presente actuación administrativa, la investigada no puede incluirse dentro de aquellos sujetos vigilados por parte de esta entidad, más aún cuando no se estableció que en desarrollo de su actividad comercial haya desarrollado actividades como operador portuario o como prestador de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades. En ese orden de ideas, no se puede predicar el cumplimiento de una orden, a un sujeto que no tiene el deber legal de acatarla, pues supondría un ejercicio que extralimita

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, contra **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**"

las funciones que por virtud legal han sido otorgadas a esta Superintendencia y a su vez contraviene los derechos constitucionales de la investigada.

En ese sentido, este Despacho procederá a archivar el cargo segundo de la presente investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, en contra de **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 835001222 – 2

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección de Investigaciones de Puertos en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 2505 del 10 de febrero de 2020, en contra de **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 835001222 – 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al representante legal de **SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 835001222 – 2, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Director de Investigaciones de Puertos,

14785 DE 26/11/2021

  
Felipe Alfonso Cárdenas Quintero

#### Notificar

#### SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Carlos Alberto Zapata González  
Gerente - Representante Legal  
Dirección: Calle El Naranjito 5A-25  
Buenaventura – Valle del Cauca.

Proyectó: Rodrigo Amézquita Viloría – Profesional Especializado.

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de investigaciones de puertos.

Ruta: D:\ESCRITORIO\SUPERTRANSPORTE\RODRIGO AMEZQUITA VILORIA\2021\DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN 620 - 2020\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\DECISION\ARCHIVO\SERVICARGA INTERNACIONAL\SERVICARGA - DECISION ARCHIVO DEFINITIVO.DOC